

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**



Auto

“Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-99-0516-2024 del 09 de abril del 2024, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.484.286** de Urao, presentó solicitud radicada bajo el No. 200-34-01.58-2248 del 15 mayo de 2024, ante CORPOURABA, donde solicita LICENCIA AMBIENTAL MINERA, en el marco del proyecto Minero Agua Chiquita, con placa No.OE8-16421 localizado en las veredas Agua Chiquita, en el municipio de Urao, departamento de Antioquia.

Que la Corporación realizó la evaluación jurídica y técnica de la información, y esta cumplió con los requisitos de la lista de chequeo R-AA-6504.

Que el interesado anexo la solicitud los siguientes documentos:

- Solicitud Formal
- Formulario único de solicitud de licencia ambiental.
- Costos del Proyecto.
- RUT
- Fotocopia cedula de ciudadanía
- Solicitud de Certificado de Comunidades.
- Certificado ICANH
- Certificado de Libertad y Tradición
- Certificado del uso del suelo
- Minuta de Contrato de Concesión Minera
- Estudio de impacto ambiental para la obtención de la LICENCIA AMBIENTAL proyecto Minero Agua Chiquita, en el marco del proyecto Minero, con placa No. NFC-16371 localizado en las veredas La Balsa y Salsipuedes, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que, frente a la Licencia Ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.3. el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, señala que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la

X



Auto

“Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental”

misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que así mismo el artículo citado establece que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que, por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.4. Ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”

Que el Decreto 2041 de 2014, artículo 4 Ibidem; dispone:

“Artículo 4°. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 2041 de 2014 3 EVA - Gestor Normativo plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

Auto

“Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental”

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”

Que, a su vez, el artículo 2.2.2.3.1.5. Del Decreto 1076 de 2016, indica que la obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Que, respecto a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, indica:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero.

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, en su Artículo 96 dispuso que las autoridades ambientales cobraran los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1280 del 07 de Julio de 2010, publicada en el diario oficial 47769 de 2010, por medio de la cual *“...establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el Artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”.*

Que el señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.484.286** de Urrao, canceló la factura Nro. **CO-10092** del 15 de mayo de 2024, mediante comprobante de ingreso Nro. **848** 17 de mayo de 2024, por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2,100,600), por concepto de LICENCIA AMBIENTAL y tarifa de derechos de publicación, de conformidad con lo establecido en resolución Nro. 300-03-10-23-0015-2024 del 10 de enero de 2024.

X



Auto

“Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INICIADA la actuación administrativa ambiental para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL**, en el marco del proyecto Minero Agua Chiquita, con placa No. NFC-16421 localizado en las veredas Agua Chiquita, en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia. De acuerdo a la solicitud presentada por el señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.484.286** de Urrao.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al solicitante que el trámite de Licencia Ambiental en CORPOURABA se desarrolla en un tiempo de noventa (90) DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha que se constate el pago del trámite; esto de conformidad con la Resolución No. 200-03-20-99-1036 del 10 de septiembre del 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente auto sólo declara iniciada la actuación administrativa ambiental, y no constituye otorgamiento de permiso, concesión o autorización alguna.

PARÁGRAFO TERCERO: En consecuencia, declárese formalmente abierto el expediente No. 200-16-51-32-0057-2024, bajo el cual se realizará todas las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar, al señor **HECTOR ALBERTO HERRERA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.484.286** de Urrao, o a quien este autorice debidamente, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, la misma se realizará. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Administrativo y delo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Enviar las presentes diligencias a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para efectos de que se sirva designará quien corresponda realizar la visita de inspección.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se publicará en el boletín oficial en la página web de la Corporación un extracto de la presente actuación, que permita identificar su objeto. Igualmente, se fijará copia del mismo por el término de diez (10) días hábiles en la alcaldía del Municipio donde se encuentra ubicado el predio.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas que se consideren lesionadas o con mayores derechos, podrán presentar su oposición por escrito, manifestando claramente las razones que lo justifiquen.



Auto

“Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Berrio Ramos		28 de mayo de 2024
Revisó	Jesus Salas Caldera		28 de mayo de 2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-32-0057-2024